



RESOLUCIÓN No. **6100** DE 2020

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES** en contra de la Resolución 6066 de 2020"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y en ejercicio de las competencias conferidas, especialmente por el numeral 27 artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CRC 6066 de 2020 de 11 de septiembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – resolvió declarar responsable al operador local sin ánimo de lucro **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES**, en adelante **DIÓCESIS DE IPIALES**, y, en consecuencia, imponer una sanción consistente en una amonestación. Lo anterior, por haber infringido el artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012, esto es, por no emitir diariamente el himno nacional durante la semana del 28 de agosto de 2017 al 3 de septiembre del mismo año.

Dicha Resolución fue notificada por correo electrónico al Representante Legal de la **DIÓCESIS DE IPIALES**, el día 11 de septiembre de 2020, por lo tanto, el término para presentar el recurso de reposición vencía el 25 de septiembre del mismo año.

El 23 de septiembre de 2020, la **DIÓCESIS DE IPIALES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada, el cual fue radicado internamente bajo el número 2020811106. El 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación 2020811231, este operador presentó nuevamente el recurso de reposición mencionado<sup>1</sup>.

En el escrito del recurso de reposición, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas diferentes a las previamente analizadas en el desarrollo del presente trámite administrativo sancionatorio.

#### **2. ESTUDIO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO**

Una vez efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, se aprecia que el recurso **i)** fue interpuesto dentro del plazo legal, esto es dentro del término

<sup>1</sup> La DIÓCESIS DE IPIALES radicó dos (2) veces el mismo escrito de recurso de reposición, con sus respectivos anexos.

señalado en el artículo 76 *ibídem*<sup>2</sup>, por el representante legal de la **DIÓCESIS DE IPIALES**; **ii)** contiene expresión concreta de los motivos de inconformidad; **iii)** aporta las pruebas que pretende hacer valer, aun cuando sean las mismas presentadas en primera instancia; **iv)** indica el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En este sentido, y dado que el recurso de reposición interpuesto por la **DIÓCESIS DE IPIALES** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el mismo se admitirá y, en consecuencia, esta Comisión procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente en su escrito.

### **3. FRENTE AL CARGO ÚNICO SANCIONADO RELATIVO A NO TRANSMITIR DIARIAMENTE EL HIMNO NACIONAL ENTRE EL 28 DE AGOSTO DE 2017 Y EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

#### **3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el escrito presentado, el recurrente solicita que se revoque en su totalidad la Resolución CRC 6066 de 11 de septiembre de 2020.

Al respecto, señala que es consciente que no transmitió el Himno Nacional durante agosto y septiembre de 2017, debido a problemas que presentaba con el programa BSPLAYER usado para la emisión correspondiente. Así, afirma que dicho programa no reconocía los formatos MP4, WMV, y AVI, y que el computador usado para la emisión utilizaba el sistema operativo Windows XP, por lo que fue necesario cambiar el equipo de cómputo por uno de mejores características y adquirir un nuevo programa de emisión VMIX.

De otra parte, manifiesta que la falta de trasmisión del Himno Nacional no se efectuó por capricho o mala fe de la **DIÓCESIS DE IPIALES**, sino por fallas técnicas. Así, afirma que se buscó la forma priorizar la adquisición de nuevos equipos para que no se seguirían presentando contratiempos y se pudiera cumplir con las obligaciones a su cargo.

Finalmente, indica que el personal técnico que asiste a la **DIÓCESIS DE IPIALES** revisó los equipos e informó los daños que se presentaron, procedió a realizar el respectivo arreglo y el mantenimiento adecuado para el buen funcionamiento de la producción del canal y la emisión de la parrilla de programación sin ningún inconveniente.

Para soportar lo anterior, la **DIÓCESIS DE IPIALES** solicitó que "*se tengan y practiquen como pruebas los siguientes documentos*" (i) Comunicación del 5 de julio de 2019 con asunto "Contestación radicado: S2019800016653". (ii) Copia de la parrilla de programación del Canal TV IPIALES correspondiente al año 2020 y (iii) Copia de la factura de venta SERV-105105 de fecha 15 de septiembre de 2017.

#### **3.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **3.2.1 Sobre la solicitud de práctica de pruebas**

Cabe advertir que la **DIÓCESIS DE IPIALES** en ejercicio de su derecho de contradicción, solicitó la práctica de pruebas que consideró necesarias para que la CRC resolviera el recurso de reposición interpuesto; sin embargo, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por el recurrente corresponden a las incorporadas al expediente, y por lo tanto, a las valoradas para expedir la Resolución que se recurre, la CRC considera que no es necesario "decretar su práctica", por lo que procederá a analizar los cargos formulados para constatar si los mismos tienen o no la virtud desvirtuar los supuestos de derecho en los que se basó la decisión que se recurre.

---

<sup>2</sup> El recurso de reposición presentado por la **DIÓCESIS DE IPIALES** fue recibido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se entendió surtida el 11 de septiembre de 2020, por lo que contaba hasta el 25 de septiembre de 2020, para la interposición del mismo y tal como se anotó anteriormente, este fue recibido mediante antes del vencimiento del término

Debe recordarse que, mediante auto del 21 de julio de 2020, la Comisión resolvió, entre otras, incorporar al expediente las pruebas que obraban en el expediente A-2039, remitido por la ANTV, así como las pruebas documentales aportadas por la **DIÓCESIS DE IPIALES** el 16 de junio de 2020 mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2020806104.

Esa comunicación, incluía como soporte o anexos los siguientes: (i) Una copia del escrito de descargos u oficio del 5 de julio de 2019, con asunto "Contestación radicado: S2019800016653", (ii) Una copia de la parrilla de programación del Canal TV IPIALES correspondiente al año 2020 y (iii) Una copia de la factura de venta SERV-105105 del 15 de septiembre de 2017, los cuales corresponden a los allegados mediante el recurso de reposición que se estudia.

Aunado a lo anterior, en la Resolución que se recurre, la CRC reconoció que los documentos mencionados obraban en el expediente, de la siguiente manera: "*Asimismo, obran en el expediente los descargos presentados por la **DIÓCESIS DE IPIALES**, la programación del canal de la investigada correspondiente al año 2020 y la factura SERV-105105 del 15 de septiembre de 2017, expedida por Fénix Ingeniería Informática y servicios afines*".<sup>3</sup>

Ahora bien, además de incorporar las pruebas o documentos aportados por la **DIÓCESIS DE IPIALES** al expediente administrativo, la Comisión hizo un análisis de cada uno de estos documentos, así:

Prueba documental aportada por el sancionado, que reposa en el expediente	Análisis efectuado por la CRC
Oficio de fecha 5 de julio de 2019 o escrito de descargos	<p>"La <b>DIÓCESIS DE IPIALES</b>, conoció dichas pruebas, garantizando así su derecho a la defensa y contradicción, por ello, a través de su escrito de descargos de 5 de julio de 2019, reconoció que durante agosto y septiembre de 2017, no efectuó la emisión del Himno Nacional, así:</p> <p>"Queremos manifestar que, <b>en septiembre de 2017, empezamos a tener problemas con el programa BSPLAYER usado para emisión que no reconocía los formatos MP4, WMV y AVI, además el computador de emisión era Windows XP y necesitábamos cambiar de equipo, uno con mejores características que satisfagan las necesidades y formatos actuales. Por este motivo desde el mes de agosto hasta el mes de septiembre no se programó el Himno Nacional, ya que el formato de este empezó a bloquear el equipo. Gracias a las gestiones de la Diócesis de Ipiiales a través de la Pastoral social Diocesana logramos adquirir un nuevo equipo y un programa de emisión VMIX, con el cual no hemos tenido inconvenientes, y se ha emitido el Himno con normalidad según el Artículo 27 del Acuerdo 3 de 2012(...)</b>"<sup>4</sup> (Destacado fuera de texto).</p> <p>Para soportar lo anterior, la <b>DIÓCESIS DE IPIALES</b> allegó una copia de la factura SERV-105105 del 15 de septiembre de 2017, en la que consta que la investigada compró un computador y un software para la edición de video VMIX versión 22 suite office 2013, así como las parrillas de programación de 2020, en las que se incluye la emisión del Himno Nacional a las 6 a.m. y a las 6 p.m.</p> <p>En este sentido, es evidente que la investigada al conocer las pruebas que sustentaron la apertura de investigación, en su mismo escrito, <b>admitió no haber emitido el Himno Nacional durante los meses de agosto y septiembre de 2017. Si bien, el licenciatario señala que la falta de emisión del Himno Nacional se generó por problemas técnicos en su equipo de cómputo y en los formatos o programas utilizados para tal fin, la CRC encuentra necesario llamar la atención respecto a que los presuntos problemas técnicos, según lo manifiesta la misma investigada en su escrito de descargos, "empezaron" en septiembre de 2017.</b>"<sup>5</sup></p>
	"(...) la factura aportada como prueba de la compra del equipo de cómputo, de fecha de 15 de septiembre de 2017, esto posterior no sólo a la transmisión

<sup>3</sup> Página 5 de la Resolución CRC 6066 de 2020.

<sup>4</sup> Páginas 7 y 8 de la Resolución CRC 6066 de 2020

<sup>5</sup> Ibidem

<p><b>Factura SER-105105 del 15 de septiembre de 2017</b></p>	<p><i>del 3 de septiembre del mismo año, sino a la visita mencionada. (Doce (12) días después de la semana en la que el licenciario no emitió el himno nacional y cuatro (4) días después de la visita). Así, en ningún caso demuestra que durante la semana objeto de discusión se haya presentado alguna imposibilidad por parte de la investigada, por lo que la CRC no tiene duda del incumplimiento por parte de la <b>DIÓCESIS DE IPIALES</b> de lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012.</i><sup>6</sup></p> <p>(...)</p> <p><i>"Tampoco se puede concluir que el simple hecho de haberse dañado el equipo de cómputo o un programa como lo indica la investigada, haya generado que la <b>DIÓCESIS DE IPIALES</b> tuviera una verdadera imposibilidad para emitir el Himno Nacional durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2017 y el 3 de septiembre de ese mismo año. Esta Comisión reitera que solo hasta el 11 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la semana del 28 de agosto de 2017 y 3 de septiembre de 2017, se constató – mediante visita administrativa- la funcionalidad de los equipos de producción y emisión de contenidos, por lo que cualquier daño ocurrido, se presentó con posterioridad a la semana en discusión.)."</i></p> <p><i>"También obra prueba en el expediente que el cambio de equipo se dio con posterioridad al 15 de septiembre de 2017, de manera que el mismo equipo que según afirma el investigado, presentó la falla, estaba en operación y en capacidad de transmitir el Himno Nacional el 11 de septiembre del 2017, el día de la visita realizada"</i><sup>7</sup></p>
<p><b>Copia de la parrilla de programación canal TV IPIALES</b></p>	<p><i>"(..) se tendrá en cuenta el hecho de que, en la parrilla de programación de 2020, conste la emisión del Himno Nacional en los horarios establecidos por el regulador (...)"</i><sup>8</sup>.</p> <p><i>"(...) la investigada señaló y demostró que el Himno Nacional fue incluido en la parrilla de programación una vez solucionó la situación técnica relacionada con su equipo de cómputo y los softwares correspondientes."</i><sup>9</sup></p>

De esta manera, dado que el recurrente no solicitó, ni aportó pruebas adicionales, ni consideró que las mismas no habían sido valoradas, no existen motivos para incorporar nuevamente los documentos aportados en el trámite que se adelanta.

Por lo tanto, una vez precisado lo anterior, resulta necesario entrar a revisar si de los argumentos expuestos por el recurrente se logra evidenciar que la CRC incurrió en alguna falencia al momento de adoptar su decisión. No debe olvidarse que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

### 3.2.2 Cargos formulados por el recurrente

Como primer argumento, señala el recurrente que "*es consciente*" que no transmitió el Himno Nacional durante agosto y septiembre de 2017, debido a problemas que presentaba con el programa BSPLAYER usado para la emisión correspondiente, que dicho programa no reconocía los formatos MP4, WMV, y AVI, y que el computador usado para la emisión utilizaba el sistema operativo Windows XP, por lo que fue necesario cambiar el equipo de cómputo por uno de mejores características y adquirir un nuevo programa de emisión VMIX.

Al respecto, la CRC precisa que este argumento fue expuesto por el entonces investigado y analizado plenamente por la CRC como se aprecia en la Resolución recurrida, a tal punto del mismo se encontró la aceptación expresa del incumplimiento de la obligación por parte de la **DIÓCESIS DE IPIALES**, quien, más allá de lo señalado, omitió demostrar la fuerza mayor o las situaciones que señalaba a su favor, por lo que la Comisión valoró exclusivamente las pruebas que sí reposaban en el expediente y que además no fueron discutidas por dicho operador, entre ellas el concepto otorgado por la Coordinación de Contenidos Audiovisuales de la ANTV, el cual no establece nada

<sup>6</sup> Páginas 8 y 9 de la Resolución CRC 6066 de 2020.

<sup>7</sup> Página 9 de la Resolución CRC 6066 de 2020.

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Página 14 de la Resolución CRC 6066 de 2020.

diferente a la situación confesada por la **DIÓCESIS DE IPIALES**, esto es, que en el periodo objeto de estudio no emitió el himno nacional.

Adicionalmente, ese reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, fue uno de los criterios que permitió graduar la sanción a imponer. En su momento, la CRC señaló que "*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Frente al presente caso, la CRC encuentra que la investigada reconoció la comisión de la infracción en su escrito de descargos.*"<sup>10</sup>

En este sentido, y dado que el recurrente reitera que no cumplió la obligación por los mismos daños técnicos alegados en sus descargos, y no aporta pruebas adicionales o diferentes a las analizadas en su momento, no resulta procedente modificar o revocar la decisión adoptada atendiendo a lo expuesto en su recurso.

Como segundo argumento, señala que la falta de transmisión del Himno Nacional no se efectuó por capricho o mala fe de la **DIÓCESIS DE IPIALES**, sino por fallas técnicas. Así, afirma que se buscó la forma priorizar la adquisición de nuevos equipos para que no se seguirían presentando contratiempos y se pudiera cumplir con las obligaciones a su cargo.

Sobre el particular la CRC enfatiza en que las fallas técnicas no se probaron. A la fecha, sólo se evidencia la manifestación del licenciatario en este sentido. Si bien se probó la compra de un nuevo equipo y de un nuevo programa para efectuar la emisión, esta fue efectuada el 15 de septiembre de 2017, esto es, doce (12) días después a la fecha del incumplimiento, y lo cierto es que en ningún caso la **DIÓCESIS DE IPIALES** demostró, al interior de la actuación administrativa, que durante la semana objeto de discusión- 28 de agosto de 2017 a 3 de septiembre del mismo año- se haya presentado alguna imposibilidad para cumplir la obligación a su cargo.

Finalmente señala el recurrente que, el personal técnico que asiste a la **DIÓCESIS DE IPIALES** revisó los equipos e informó los daños que se presentaron, procedió a realizar el respectivo arreglo y el mantenimiento adecuado para el buen funcionamiento de la producción del canal y la emisión de la parrilla de programación sin ningún inconveniente.

No obstante, como se mencionó en la Resolución que se recurre, la **DIÓCESIS DE IPIALES** tampoco allegó prueba alguna relacionada con los mantenimientos referidos de los equipos de cómputo utilizados, ni de los soportes del servicio técnico contratado o ejecutado frente a posibles daños o problemas ocurridos con anterioridad a septiembre de 2017, es decir, guardó silencio frente a hechos anteriores a septiembre de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existen argumentos diferentes a los mencionados en la Resolución recurrida, no se acreditan o se soportan las situaciones alegadas por el recurrente, ni se demuestra la existencia de errores y/o vicios en la expedición de la Resolución recurrida, se negará la pretensión presentada por la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES**, y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución CRC 6066 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES** contra la Resolución CRC 6066 del 11 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar la pretensión presentada por la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES** en su recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar por medios electrónicos el contenido de la presente resolución al representante legal de **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

<sup>10</sup> Página 13 de la Resolución CRC 6066 de 2020

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, garante del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución ANTV 1113 de 1999, o la compañía aseguradora vigente al momento del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **29/10/2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO PARADA  
RODRÍGUEZ**  
Presidente



**ERNESTO PAUL OROZCO  
OROZCO**  
Comisionado



**CARLOS LUGO SILVA**  
Comisionado Ad-Hoc

C.C.C.A. Acta 38 de 20 de octubre de 2020  
S.C.C.A. Acta 13 de 28 de octubre de 2020

Revisado por: Adriana Santisteban – Coordinador de Contenidos Audiovisuales (E)  
Aprobado por: Lina María Duque del Vecchio  
Elaborado por: Adriana Barbosa -Líder  
Expediente: A- 2039